



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 754

Bogotá, D. C., martes, 25 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.

‘LEY DAIRO GARCÍA’

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El proyecto de ley busca crear medidas de protección y seguridad para los biciusuarios del país, que permita el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Sistema único nacional de registro de bicicletas.* Créese el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para la identificación, seguridad, control, y protección de los biciusuarios en el país. El Registro en el Sistema no tendrá costo para el usuario.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la operación del Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas y designará la entidad o entidades que estarán a cargo de su funcionamiento, además del procedimiento para la marcación de bicicletas.

Parágrafo 2°. Cuando el usuario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se registre en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas, será el de uno de sus padres o acudientes.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones, podrá utilizar tecnologías como el Chip, o las que considere necesarias, para el registro y marcación de bicicletas.

Artículo 3°. *Marcación obligatoria de bicicletas.* Todas las bicicletas nuevas que se comercialicen a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley deberán marcarse y registrarse en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para su uso. Esta obligación recaerá en cabeza de los comercializadores de las mismas.

Parágrafo 1°. Los propietarios de bicicletas que no se clasifiquen como nuevas, deberán marcar y registrar sus vehículos en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte hará campañas de sensibilización, instrucción, marcación y registro de las bicicletas y los biciusuarios.

Artículo 4°. *Programa bicisegura.* El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y las entidades territoriales, crearán el programa “Bicisegura” que permitirá la identificación de las zonas inseguras y de mayor accidentalidad vial para biciusuarios en el país, y coordinará acciones para reducir la inseguridad y la ocurrencia de siniestros viales que involucren bicicletas.

Parágrafo Las agrupaciones de biciusuarios harán parte del proceso de formulación e implementación del programa, realizando sus aportes al mismo desde su experiencia en las vías.

Artículo 5°. *Programa rutas seguras.* La Policía Nacional en coordinación con las entidades

territoriales diseñará y creará rutas vigiladas por la Policía, por las cuales los biciusuarios puedan circular con la protección de agentes de la Policía. Se dará prioridad especial a estas rutas en las horas de mayor tránsito de biciusuarios y las que se encuentren cerca a los centros educativos.

Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.

Artículo 6°. *Denuncia de hurto de bicicletas.* La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación creará y/o adaptará el portal de denuncias y APP, para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.

Artículo 7°. *Extinción de dominio.* En los locales o establecimientos de comercio donde se compruebe la comercialización de bicicletas hurtadas o partes de las mismas, se iniciará a los dueños y/o representantes legales extinción de dominio por parte de las autoridades competentes, conforme lo estipulado por el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 o aquella que la modifique.

Artículo 8°. *Seguros todo riesgo.* El Gobierno nacional promoverá y propiciará la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas. Para ello deberá coordinar con el gremio de empresas aseguradoras que las tarifas de dichas pólizas sean acordes al monto por el cual se asegura la bicicleta.

Artículo 9°. *Sanciones.* Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas, o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente ley, podrá ser sancionado administrativamente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el régimen sancionatorio administrativo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


IRMA LUZ HERRERA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República
Partido Político MIRA


ANDRÉS GARCÍA ZUCARDI
Senador de la República


Olaya Velasco Bogota
Congreso Bogotá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN - CIFRAS

El hurto de bicicletas en todo el país se ha convertido en una problemática social la cual hay que atender. En el 2017, según cifras de la Secretaría Distrital de Seguridad, fueron hurtadas en Bogotá 3.133 bicicletas, lo que indica que, en promedio, diariamente son robados al menos ocho bicicletas en la ciudad.

De acuerdo con los datos de la administración, casi la mitad de los hurtos (40%) se concentraron en tres localidades: Suba (donde se reportaron 514 robos), Usaquén (368) y Engativá (361). Lo anterior, implica que de los más de 3.000 hurtos que se efectuaron el año pasado, 1.243 se concentraron en estas zonas.

Les siguen las localidades de Kennedy (con 339 robos), Chapinero (302), Teusaquillo (233), Fontibón (206), Barrios Unidos (175) y Bosa (158). Por otro lado, los sectores menos afectados son Usme (donde solo hay registro de nueve hurtos) y Candelaria (18).

Durante el 2018, 18 bicicletas son hurtadas cada día y durante los primeros 7 meses del año, la cifra aumentó respecto al año anterior en más de 1933 casos, alcanzando los 4.011 robos solo en Bogotá. Este es el ranking de las 5 localidades más peligrosas para los biciusuarios, son:

1. Suba: 647 hurtos.
2. Engativá: 540 hurtos.
3. Kennedy: 483 hurtos.
4. Usaquén: 441 hurtos.
5. Teusaquillo: 272 hurtos.

Las principales víctimas en la capital del país son hombres a quienes les han robado 3.157 bicicletas en lo corrido de este año; mientras que a las mujeres 778 ocasiones, según la Secretaría de Seguridad.

En Colombia 26 bicicletas se roban cada día, las ciudades donde se presenta la mayoría de robos en el país son: Bogotá, Cartagena, Cali, San Andrés, Arauca, Medellín.

Es importante destacar que las cifras de la Secretaría de Seguridad y convivencia del Distrito Capital, no coinciden con las cifras de la Policía Nacional. Lo cual, puede obedecer a diferentes razones, una de ellas es que existe un subregistro de denuncia por parte de la víctima de hurto lo cual no ayuda a la identificación real de la problemática. Esto evidencia que los procesos de denuncia no son amigables o cercanos para el ciudadano.

Cifras robos de bicicletas años 2017 y 2018

Para todo el año 2017 se presentaron 3.524 a nivel nacional, en lo corrido del 2018 se han presentado 4015 casos, lo cual indica que el delito ha aumentado en un 14% así:

PERSONAS VÍCTIMAS DE HURTO A BICICLETA
PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017
Y DEL 1º DE ENERO AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2017	2018	VAR	%
ANTIOQUIA	AMALFI	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	APARTADÓ	1	1	0	0%
ANTIOQUIA	BARBOSA	1	3	2	200%
ANTIOQUIA	BELLO	12	2	-10	-83%
ANTIOQUIA	CALDAS	8	3	-5	-63%
ANTIOQUIA	CAREPA	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	CHIGORODÓ	0	2	2	100%
ANTIOQUIA	CISNEROS	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	CONCORDIA	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	COPACABANA	1	3	2	200%
ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	ENVIGADO	27	25	-2	-7%
ANTIOQUIA	GRANADA	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	GUARNE	2	3	1	50%
ANTIOQUIA	HELICONIA	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	13	7	-6	-46%
ANTIOQUIA	JARDÍN	1	1	0	0%
ANTIOQUIA	LA CEJA	4	9	5	125%
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	5	5	0	0%
ANTIOQUIA	LA UNIÓN	2	0	-2	-100%
ANTIOQUIA	MEDELLÍN (CT)	202	187	-15	-7%
ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	RIONEGRO	7	4	-3	-43%
ANTIOQUIA	SABANETA	15	7	-8	-53%
ANTIOQUIA	SAN CARLOS	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	SAN JERÓNIMO	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	SAN PEDRO	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	TURBO	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	URRAO	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	VALDIVIA	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	YONDÓ	1	1	0	0%
ARAUCA	ARAUCA (CT)	9	12	3	33%
ARAUCA	SARAVENA	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	BARANOA	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA (CT)	25	34	9	36%
ATLÁNTICO	GALAPA	2	0	-2	-100%
ATLÁNTICO	MALAMBO	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	SABANAGRANDE	1	0	-1	-100%
ATLÁNTICO	SANTO TOMÁS	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	SOLEDAD	3	2	-1	-33%
BOLÍVAR	CARTAGENA (CT)	13	11	-2	-15%
BOLÍVAR	MAGANGUÉ	0	1	1	100%
BOLÍVAR	MOMPÓS	1	1	0	0%
BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ	5	1	-4	-80%
BOYACÁ	CHIVATÁ	0	1	1	100%
BOYACÁ	DUITAMA	16	7	-9	-56%
BOYACÁ	PAIPA	0	1	1	100%
BOYACÁ	PAJARITO	1	0	-1	-100%
BOYACÁ	PUERTO BOYACÁ	1	0	-1	-100%
BOYACÁ	SOGAMOSO	15	16	1	7%
BOYACÁ	SORACÁ	1	0	-1	-100%
BOYACÁ	TIBASOSA	0	1	1	100%
BOYACÁ	TUNJA (CT)	11	6	-5	-45%
BOYACÁ	VILLA DE LEYVA	1	0	-1	-100%
CALDAS	ANSERMA	1	0	-1	-100%
CALDAS	CHINCHINÁ	0	1	1	100%
CALDAS	LA DORADA	3	0	-3	-100%
CALDAS	MANIZALES (CT)	14	11	-3	-21%
CALDAS	NEIRA	0	1	1	100%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2017	2018	VAR	%
CALDAS	PALESTINA	0	2	2	100%
CALDAS	VILLAMARÍA	2	0	-2	-100%
CAQUETÁ	FLORENCIA (CT)	2	3	1	50%
CAQUETÁ	PUERTO RICO	0	1	1	100%
CASANARE	AGUAZUL	1	0	-1	-100%
CASANARE	MONTERREY	1	1	0	0%
CASANARE	PAZ DE ARIPORO	1	1	0	0%
CASANARE	TAURAMENA	3	0	-3	-100%
CASANARE	YOPAL (CT)	13	16	3	23%
CAUCA	CALOTO	1	0	-1	-100%
CAUCA	PIENDAMÓ	1	0	-1	-100%
CAUCA	POPAYÁN (CT)	71	42	-29	-41%
CAUCA	PUERTO TEJADA	1	1	0	0%
CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	6	0	-6	-100%
CAUCA	SOTARÁ	0	1	1	100%
CAUCA	TIMBÍO	0	1	1	100%
CAUCA	VILLA RICA	0	1	1	100%
CESAR	AGUACHICA	1	0	-1	-100%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	1	0	-1	-100%
CESAR	CURUMANÍ	0	2	2	100%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	1	0	-1	-100%
CESAR	PELAYA	0	1	1	100%
CESAR	VALLEDUPAR (CT)	39	24	-15	-38%
CHOCÓ	QUIBDÓ (CT)	2	0	-2	-100%
CÓRDOBA	CERETÉ	0	1	1	100%
CÓRDOBA	MONTERÍA (CT)	20	2	-18	-90%
CÓRDOBA	PLANETA RICA	0	2	2	100%
CÓRDOBA	VALENCIA	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	ALBÁN	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	ANAPOIMA	1	1	0	0%
CUNDINAMARCA	BOGOTÁ D.C. (CT)	1875	2667	792	42%
CUNDINAMARCA	BOJACÁ	2	1	-1	-50%
CUNDINAMARCA	CACHIPAY	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	CAJICÁ	35	19	-16	-46%
CUNDINAMARCA	CAPARRAPÍ	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	CÁQUEZA	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	CHÍA	49	41	-8	-16%
CUNDINAMARCA	CHOACHÍ	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	CHOCONTÁ	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	COGUA	2	1	-1	-50%
CUNDINAMARCA	COTA	13	4	-9	-69%
CUNDINAMARCA	CUCUNUBÁ	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	EL COLEGIO	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	EL ROSAL	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	31	45	14	45%
CUNDINAMARCA	FUNZA	24	26	2	8%
CUNDINAMARCA	FUSAGASUGÁ	8	4	-4	-50%
CUNDINAMARCA	GACHANCIPÁ	3	0	-3	-100%
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	26	17	-9	-35%
CUNDINAMARCA	GUACHETÁ	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	GUADUAS	4	2	-2	-50%
CUNDINAMARCA	GUASCA	2	1	-1	-50%
CUNDINAMARCA	JERUSALÉN	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	LA CALERA	2	3	1	50%
CUNDINAMARCA	LA VEGA	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	MADRID	28	24	-4	-14%
CUNDINAMARCA	MOSQUERA	27	41	14	52%
CUNDINAMARCA	NEMOCÓN	1	1	0	0%
CUNDINAMARCA	PARATEBUENO	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	PASCA	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	1	4	3	300%
CUNDINAMARCA	PULÍ	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	RICAUURTE	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	SAN FRANCISCO	1	0	-1	-100%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2017	2018	VAR	%
CUNDINAMARCA	SIBATÉ	1	3	2	200%
CUNDINAMARCA	SILVANIA	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	SIMIJACA	3	1	-2	-67%
CUNDINAMARCA	SOACHA	38	51	13	34%
CUNDINAMARCA	SOPÓ	4	2	-2	-50%
CUNDINAMARCA	SUBACHOQUE	0	2	2	100%
CUNDINAMARCA	SUESCA	1	1	0	0%
CUNDINAMARCA	SUSA	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	TABIO	7	1	-6	-86%
CUNDINAMARCA	TENJO	4	2	-2	-50%
CUNDINAMARCA	TOCAIMA	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	TOCANCIPÁ	2	4	2	100%
CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ	7	5	-2	-29%
CUNDINAMARCA	VILLETA	3	0	-3	-100%
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	15	36	21	140%
GUAINIÁ	INÍRIDA (CT)	0	1	1	100%
GUAJIRA	DISTRACCIÓN	1	0	-1	-100%
GUAJIRA	MAICAO	2	2	0	0%
GUAJIRA	RIOHACHA (CT)	2	3	1	50%
GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	1	1	0	0%
GUAJIRA	URIBIA	1	0	-1	-100%
GUAJIRA	VILLANUEVA	0	1	1	100%
HUILA	CAMPOALEGRE	1	0	-1	-100%
HUILA	LA PLATA	0	1	1	100%
HUILA	NEIVA (CT)	26	22	-4	-15%
HUILA	PALERMO	0	2	2	100%
HUILA	PITALITO	5	1	-4	-80%
HUILA	RIVERA	1	0	-1	-100%
MAGDALENA	ALGARROBO	0	1	1	100%
MAGDALENA	CIÉNAGA	4	2	-2	-50%
MAGDALENA	PUEBLOVIEJO	0	1	1	100%
MAGDALENA	SANTA MARTA (CT)	33	22	-11	-33%
META	ACACÍAS	0	4	4	100%
META	CUMARAL	6	1	-5	-83%
META	FUENTE DE ORO	1	0	-1	-100%
META	GRANADA	2	1	-1	-50%
META	PUERTO GAITÁN	1	0	-1	-100%
META	PUERTO LLERAS	1	0	-1	-100%
META	PUERTO LÓPEZ	0	1	1	100%
META	RESTREPO	2	6	4	200%
META	URIBE	0	1	1	100%
META	VILLAVICENCIO (CT)	45	31	-14	-31%
NARIÑO	CÓRDOBA	1	0	-1	-100%
NARIÑO	ILES	0	1	1	100%
NARIÑO	IPIALES	4	2	-2	-50%
NARIÑO	LA FLORIDA	1	0	-1	-100%
NARIÑO	NARIÑO	1	0	-1	-100%
NARIÑO	PASTO (CT)	26	9	-17	-65%
NARIÑO	PUPIALES	1	0	-1	-100%
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	1	1	0	0%
NARIÑO	TÚQUERRES	0	1	1	100%
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA (CT)	8	4	-4	-50%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	3	0	-3	-100%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	1	1	0	0%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	1	0	-1	-100%
PUTUMAYO	MOCOA (CT)	4	0	-4	-100%
QUINDÍO	ARMENIA (CT)	42	18	-24	-57%
QUINDÍO	CALARCÁ	11	2	-9	-82%
QUINDÍO	CIRCASIA	3	0	-3	-100%
QUINDÍO	FILANDIA	3	0	-3	-100%
QUINDÍO	LA TEBAIDA	8	8	0	0%
QUINDÍO	MONTENEGRO	2	1	-1	-50%
QUINDÍO	QUIMBAYA	1	2	1	100%
QUINDÍO	SALENTO	5	1	-4	-80%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2017	2018	VAR	%
RISARALDA	BALBOA	0	1	1	100%
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	7	6	-1	-14%
RISARALDA	PEREIRA (CT)	25	16	-9	-36%
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	8	1	-7	-88%
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	1	4	3	300%
SANTANDER	BUCARAMANGA (CT)	33	31	-2	-6%
SANTANDER	FLORIDABLANCA	11	5	-6	-55%
SANTANDER	GIRÓN	6	4	-2	-33%
SANTANDER	LEBRIJA	0	1	1	100%
SANTANDER	MÁLAGA	0	1	1	100%
SANTANDER	PÁRAMO	1	0	-1	-100%
SANTANDER	PIEDRECUESTA	4	5	1	25%
SUCRE	SANTIAGO DE TOLÚ	0	1	1	100%
SUCRE	SINCELEJO (CT)	4	3	-1	-25%
SUCRE	TOLÚ VIEJO	1	0	-1	-100%
TOLIMA	ARMERO	1	0	-1	-100%
TOLIMA	CARMEN DE APICALÁ	1	0	-1	-100%
TOLIMA	CHAPARRAL	1	0	-1	-100%
TOLIMA	ESPIBAL	11	5	-6	-55%
TOLIMA	FLANDES	5	2	-3	-60%
TOLIMA	FRESNO	0	1	1	100%
TOLIMA	GUAMO	0	1	1	100%
TOLIMA	HONDA	0	2	2	100%
TOLIMA	IBAGUÉ (CT)	49	49	0	0%
TOLIMA	LÉRIDA	0	1	1	100%
TOLIMA	LÍBANO	1	0	-1	-100%
TOLIMA	MARIQUITA	2	0	-2	-100%
TOLIMA	MELGAR	0	2	2	100%
TOLIMA	SALDAÑA	1	0	-1	-100%
VALLE	ANSERMANUEVO	1	0	-1	-100%
VALLE	BUENAVENTURA	1	1	0	0%
VALLE	BUGALAGRANDE	2	0	-2	-100%
VALLE	CAICEDONIA	0	1	1	100%
VALLE	CALI (CT)	151	149	-2	-1%
VALLE	CANDELARIA	1	0	-1	-100%
VALLE	CARTAGO	5	3	-2	-40%
VALLE	EL CERRITO	4	3	-1	-25%
VALLE	FLORIDA	2	1	-1	-50%
VALLE	GINEBRA	1	0	-1	-100%
VALLE	GUACARÍ	1	1	0	0%
VALLE	GUADALAJARA DE BUGA	4	1	-3	-75%
VALLE	JAMUNDÍ	4	8	4	100%
VALLE	OBANDO	0	1	1	100%
VALLE	PALMIRA	49	26	-23	-47%
VALLE	PRADERA	3	1	-2	-67%
VALLE	RESTREPO	1	0	-1	-100%
VALLE	RIOFRÍO	2	0	-2	-100%
VALLE	SAN PEDRO	1	0	-1	-100%
VALLE	SEVILLA	1	0	-1	-100%
VALLE	TULUÁ	18	13	-5	-28%
VALLE	VIJES	1	0	-1	-100%
VALLE	YOTOCO	0	2	2	100%
VALLE	YUMBO	5	2	-3	-60%
VICHADA	PUERTO CARREÑO (CT)	0	1	1	100%
TOTAL		3524	4015	491	14%

Fuente: Dijín-Policía Nacional. Datos Extraídos el día 4 de septiembre del año 2018. Cifras sujetas a variación, en Proceso de Integración y Consolidación con Información de Fiscalía General de la Nación.

Cifras homicidios por robos de bicicletas años 2017 y 2018

En 2017 asesinaron 25 personas por robarle su bicicleta, en lo corrido del 2018 ya van 22 víctimas letales así:

HOMICIDIOS A PERSONAS QUE SE MOVILIZABAN EN BICICLETA
PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017
Y DEL 1º DE ENERO AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2017	2018	VAR	%
ANTIOQUIA	ANDES	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	CALDAS	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	CAUCASIA	0	1	1	100%
ANTIOQUIA	ENVIGADO	1	0	-1	-100%
ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	1	1	0	0%
ANTIOQUIA	MEDELLÍN (CT)	1	1	0	0%
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA (CT)	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	SABANALARGA	0	1	1	100%
ATLÁNTICO	SOLEDAD	1	0	-1	-100%
CAUCA	POPAYÁN (CT)	0	1	1	100%
CAUCA	TIMBÍO	1	0	-1	-100%
CÓRDOBA	MONTERÍA (CT)	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	BOGOTÁ, D. C. (CT)	2	0	-2	-100%
CUNDINAMARCA	COTA	0	1	1	100%
CUNDINAMARCA	FUSAGASUGÁ	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	GUADUAS	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	MOSQUERA	1	0	-1	-100%
CUNDINAMARCA	SOACHA	0	1	1	100%
GUAJIRA	MAICAO	0	1	1	100%
HUILA	GIGANTE	1	0	-1	-100%
HUILA	NEIVA (CT)	1	0	-1	-100%
META	VILLAVICENCIO (CT)	1	0	-1	-100%
RISARALDA	BELÉN DE UMBRÍA	1	0	-1	-100%
RISARALDA	PEREIRA (CT)	0	1	1	100%
TOLIMA	FLANDES	1	0	-1	-100%
VALLE	CALI (CT)	9	6	-3	-33%
VALLE	PALMIRA	0	2	2	100%
VALLE	SAN PEDRO	0	1	1	100%
VICHADA	PUERTO CARREÑO (CT)	0	1	1	100%
TOTAL		25	22	-3	-12%

Fuente: Dijín-Policía Nacional. Datos extraídos el día 4 de septiembre del año 2018. Cifras sujetas a variación, en Proceso de Integración y Consolidación con Información de Fiscalía General de la Nación.

2. OBJETO

El proyecto de ley busca implementar medidas de protección para los bicusuarios en el país, que permita el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional. Las medidas consisten en crear el registro único nacional de bicicletas obtener la marcación de las mismas, establecer rutas seguras, agilizar los procesos de denuncias y fortalecer medidas para desincentivar el hurto y la comercialización de partes hurtadas de bicicletas.

2.1 Estructura del proyecto

Artículo 1º. Objeto del proyecto

Artículo 2º. Crea el Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB), gratuito.

Artículo 3º. Extinción de Dominio para quien comercialice bicicletas hurtadas o sus partes.

Artículo 4º. Todas las bicicletas nuevas serán marcadas por los comerciantes.

Artículo 5º. Crea la red “Bicisegura”, con bicusuarios, policías, Fiscalía y alcaldías, para identificar zonas de mayor inseguridad

Artículo 6º. “Programa Rutas Seguras” en todo el país habrá rutas vigiladas.

Artículo 7º. Facilita las denuncias ante la Fiscalía y la Policía, para robos de bicicletas.

Artículo 8º. Se promoverá el uso de seguros todo riesgo para las bicicletas -voluntario.

Artículo 9º. Sanciones

Artículo 10. Vigencias y Derogatorias

3. ANTECEDENTES

En un trabajo conjunto y continuo el Partido Político MIRA desde hace más de 10 años ha trabajado a favor de los ciclistas, se han promovido varias iniciativas, entre ellas “La ley de la Bici”, Marcación de Bicicletas, Onda Bici, Rutas Seguras para Bicusuarios, entre otras, iniciativas que hemos promovido desde el Congreso de la República, y desde el Concejo de Bogotá de manera coordinada con nuestra bancada vertical.

Por lo tanto, continuando con este trabajo y preocupados por los graves problemas de que padecen los bicusuarios, se han adelantado reuniones con diferentes colectivos de bicusuarios e instituciones como la Fiscalía, la Policía, el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Seguridad

de Bogotá, entre otras, para desarrollar la iniciativa que mejoren la calidad de vida de los biciusuarios.

Dentro de las necesidades más sentidas actualmente por este importante grupo poblacional, se encuentran los graves problemas de seguridad que deben enfrentar y que le está costando la vida a muchos de ellos.

En razón de esta problemática tan sentida, desde el Partido Político MIRA, y con el apoyo de diferentes grupos de biciusuarios, así como de entidades del Estado, hemos consolidado un proyecto de ley que hemos denominado Ley “*Dairo García*”. Dairo, un joven de 33 años que fue asesinado en la localidad de Kennedy por hurtarle su medio de transporte, se ha constituido en una inspiración y un símbolo de todos aquellos casos que se presentan en el país, en donde el hurto de bicicletas termina con la muerte de biciusuarios.

4. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

4.1 Constitución Política de Colombia

Artículo 1º. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

(...)

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

(...)

4.2 Marco legal

- **Ley 769 de 2002.** **Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 3º. Autoridades de tránsito. *Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

(...)

Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías* (Subrayado fuera del texto).

- **Ley 1083 de 2006.** **Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 1º. *Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9º de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.*

- **Ley 1811 de 2016:** Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.*

Artículo 2º. Beneficiarios. *Los beneficiarios de la presente ley serán peatones y ciclistas en los términos definidos por la Ley 769 de 2002.*

(...)

Artículo 7º. Información de modos no motorizados de transporte. *Las Secretarías de Movilidad o quien haga sus veces en los entes territoriales de más de 100.000 habitantes consolidarán, siempre y cuando existan los recursos, un sistema de información de uso y proyección de la demanda de modos no motorizados de transporte así como un sistema de*

registro de quejas, preguntas y solicitudes sobre el uso de los medios no motorizados de transporte.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá en un término inferior a tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley, la información mínima a consolidar dentro del Sistema de Información de modos no motorizados de transporte del que habla este artículo.

4.3 Acuerdos Distritales

- **Acuerdo Distrital 645 de 2016 “por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá, D. C., 2016-2020 “Bogotá mejor para todos”**

Artículo 27. Mejor movilidad para todos

El objetivo de este programa es mejorar la calidad de la movilidad y la accesibilidad que provee el Distrito Capital para todos los usuarios: peatones, ciclistas, usuarios del transporte público colectivo e individual, así como del transporte privado.

El eje estructurador de este programa es el Sistema Integrado de Transporte Masivo, compuesto por Transmilenio y Metro. En lo relacionado con el subsistema Transmilenio, se ampliará la red de troncales y se optimizará el sistema operacional mejorando la cobertura y la calidad del servicio. En cuanto al metro se contratará y dará inicio a la construcción de la primera línea, proceso que liderará la nueva Empresa Metro de Bogotá S.A. El Sector Movilidad promoverá su adecuada integración y coordinación con proyectos regionales. Así mismo, buscará potenciar las redes de transporte masivo como catalizadores de la renovación urbana.

- **Decreto 319 de 2006. Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 8°. Objetivos.

Este Plan Maestro tiene por objeto concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con la movilidad del Distrito Capital, y establecer las normas generales que permitan alcanzar una movilidad segura, equitativa, inteligente, articulada, respetuosa del medio ambiente, institucionalmente coordinada, y financiera y económicamente sostenible para Bogotá y para la Región. Para el logro de estos fines, se establecen los siguientes objetivos específicos:

(...)

4. Priorizar los subsistemas de transporte más sostenibles, como el transporte público o el transporte no motorizado (peatonal o bicicleta).

(...)

Artículo 26. La Administración promoverá el transporte no motorizado de peatones y ciclousuarios para que los habitantes del Distrito Capital incrementen su participación en el número de viajes, dadas sus ventajas económicas, ambientales, sociales, de salud pública y bienestar.

- **Decreto 397 de 2010. Por el cual se adopta el Plan Distrital de Seguridad Vial para Bogotá, Distrito Capital.**

Artículo 16. Líneas de acción. Son líneas de acción del Eje de Infraestructura Vial para la Movilidad Segura, las siguientes:

1. **Infraestructura vial para la movilidad segura.** Ejecución de acciones que conduzcan a la adecuación y el mejoramiento de la infraestructura vial en la escala local y urbana, la señalización y la recuperación del espacio público, como parte de las acciones para la mitigación de la accidentalidad de los usuarios. De igual forma se armonizarán las condiciones del tráfico, la función de la vía, los aspectos geométricos y de infraestructura, con las actividades y usos del suelo adyacente y la consistencia y homogeneidad en los diseños de todo tipo de infraestructura para la movilidad: tanto peatonal como vehicular y para bicicletas.

(...)

Artículo 18. Línea de acción. Es línea de acción del Eje de Protección a Usuarios Vulnerables, la siguiente:

Seguridad vial para usuarios vulnerables. Desarrollo de programas dirigidos hacia la movilidad segura de los usuarios vulnerables buscando su protección por medio de acciones sobre la infraestructura y los equipos en el sistema de transporte.

(...)

3. **Programa de circulación segura de bicicletas y motocicletas.** Se desarrollarán proyectos que mejoren las condiciones de circulación y seguridad del ciclousuario y de los motociclistas. Este programa estará en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad en coordinación con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

- **Decreto 596 de 2014. Por medio del cual se adopta el Sistema de Bicicletas Públicas para la ciudad de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones relativas al uso de la bicicleta en el Distrito Capital**

Artículo 1°. Adopción. Se adopta el Sistema de Bicicletas Públicas de Bogotá (SBP), el cual se define como el conjunto organizado de elementos, equipos y operaciones logísticas para facilitar a los ciclousuarios de Bogotá su movilización o desplazamiento por la ciudad, utilizando bicicletas de uso público.

El Sistema de bicicletas públicas tiene como objetivo promover el uso de la bicicleta como un mecanismo alternativo de transporte, que favorece la salud pública, genera beneficios en materia ambiental, de movilidad y de intercambio modal.

(...)

Artículo 4°. Principios de implementación: *La Secretaría Distrital de Movilidad desplegará las acciones que se requieran para la implementación del Sistema de Bicicleta Pública, observando los siguientes principios:*

- 4.1 *El SBP deberá ser implementado como un sistema de transporte que atienda las necesidades de viajes cortos intrazonales e interzonales, genere intercambio modal y desincentive el uso del automóvil particular para este tipo de desplazamientos.*
- 4.2 *Se estimulará una movilidad urbana limpia y sostenible, amigable con el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.*
- 4.3 *Se velará por el mantenimiento y promoción del espacio público en condiciones de calidad y debido aprovechamiento económico, de acuerdo con las normas que rigen la materia.*
- 4.4 *Se integrarán todas las acciones a nivel sectorial o interinstitucional que estén relacionadas con el uso de bicicletas públicas para la movilización de ciudadanos en las vías y espacios públicos de la ciudad, las cuales se implementarán en forma armónica y coordinada con el SBP, bajo la dirección y aprobación previa de la Secretaría Distrital de Movilidad.*
- 4.5 *La Secretaría de Movilidad diseñará políticas de seguridad, protección, prelación y fomento del uso de la bicicleta pública para el ciclousuario.*

Artículo 5°. Accesibilidad. *El Sistema de Bicicletas Públicas será un servicio accesible a todos aquellos que se registren como usuarios y que cumplan con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas para hacer uso del mismo.*

- **Acuerdo 674 de 2017, “Marcación de Bicicletas”**

En el Distrito Capital se estableció por la bancada del Partido MIRA el Acuerdo 674 de 2017, “Marcación de Bicicletas”. Por el cual se establece el Sistema Único Distrital de Registro Administrativo Voluntario de Control y Marcación de Bicicletas en Bogotá, D. C.

- La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad y en coordinación con la Secretaría Distri-

tal de Seguridad, Convivencia y Justicia y con la Secretaría Distrital de Gobierno, reglamentará y promoverá el Sistema Único Distrital de Registro Administrativo Voluntario de Bicicletas para la identificación, el control, el monitoreo y el mejoramiento de la seguridad de los biciusuarios en el Distrito Capital.

- El Sistema Único Distrital de Registro Administrativo Voluntario de Bicicletas brindará información cuantitativa y cualitativa relacionada con el uso de las bicicletas en el Distrito Capital, así mismo dará identificación de las zonas inseguras y zonas de mayor accidentalidad vial en la ciudad. También contendrá un módulo para realizar denuncias sobre hurtos de bicicletas.
- La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad, en coordinación con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, promoverá estrategias de comunicación para informar a los comerciantes y usuarios sobre los beneficios que derivan de la inscripción voluntaria de bicicletas en el Sistema Único Distrital de Registro Administrativo Voluntario de Bicicletas.
- **Acuerdo 558 de 2014 “Onda bici Segura”**

En el Distrito Capital se estableció por la bancada del Partido MIRA el Acuerdo 558 de 2014 “Onda bici Segura” que tiene como objetivo:

- Diseñar una estrategia para incentivar, impulsar y favorecer el uso de la bicicleta como medio de transporte y como herramienta laboral.
- Contribuir con el ambiente y la movilidad en Bogotá, pensando en la salud y bienestar de los capitalinos.
- Brindar acompañamiento de la Policía, dando seguridad a los ciclistas que se movilizan a sus trabajos y actividades académicas, además de la implementación de una señalización adecuada.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El hurto de bicicletas y la comercialización de partes robadas ha llegado al punto de cobrar víctimas mortales. Cada vez se ven más casos donde por robar este tipo de vehículos, a pesar de la existencia de un subregistro de denuncias al respecto, como se ha expuesto ampliamente con anterioridad.

Consideramos importante poner a consideración del Congreso de la República este tipo de iniciativas que parten del clamor de los

ciudadanos de a pie y de los usuarios de bicicletas en el país, que se encuentran sobrepasados con las olas de inseguridad que se viven en las principales ciudades.

5.1. Ventas de partes y bicicletas robadas

Actualmente existe un mercado negro de bicicletas que han sido obtenidas de manera ilegal, y que terminan en algunos establecimientos de comercio 'fachada', que ayudan a comercializar los frutos ilícitos. Autorizados para funcionar legalmente según un Certificado expedido por las Cámaras de Comercio, brindan apariencia de legalidad en los productos que exhiben en sus vitrinas, pero que en realidad se dedican a comprar y vender bicicletas o partes de estas que han sido hurtadas.

Según respuesta de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entre enero de 2017 y la fecha, ha realizado 150 visitas a establecimientos de comercio de bicicletas, con los siguientes resultados:

- Se realizan sellamientos por incumplimiento de requisitos de funcionamiento, hasta por 10 días a establecimientos de comercio, pero no se están tomando medidas drásticas frente a este delito.
- En cuanto a la regulación y control de los establecimientos dedicados al comercio de bicicletas, en promedio solo se realiza una visita a este tipo de establecimientos cada tres días y medio aproximadamente. Entre marzo y diciembre de 2016 (cerca de 9 meses), la Secretaría de Seguridad, no realizó ninguna visita a estos establecimientos.

No existe la articulación necesaria con las entidades del orden nacional como la Fiscalía, a fin de que se impongan sanciones ejemplares en contra de los establecimientos involucrados en la venta de partes robadas.

5.2. Modus operandi de las bandas criminales

Actúan conforme al siguiente análisis, según expertos de la Policía Nacional en mesas de trabajo realizadas:

1. Identificación de biciusuario y su ruta.
2. Identificación de la ganancia probable.
3. Operativo de hurto (algunos de hasta siete personas).
4. Peritaje.
5. Definición de si se desguaza o se vende por partes.
6. Maquillaje, pintura y cambio de serial.

Según Asopartes¹, un porcentaje de estos elementos robados son llevados y comercializados en países vecinos como Venezuela.

De acuerdo con el diario *El Tiempo*², este negocio ilegal podría ser de hasta 2.500 millones de pesos al mes.

Según cifras de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en año y medio se han recuperado \$10.374.056 entre bicicletas y partes robadas, **tan solo el 0,024% del negocio de este mercado ilegal.**

5.3. Percepción del uso de la bicicleta

Según la Universidad de la Salle, *en algunos segmentos de la población tienen percepciones en las cuales el ciclista es una persona con una condición económica baja o que la bicicleta es un modo de transporte incómodo que genera un desgaste físico o que no está acorde a las actividades diarias.*

Estas percepciones pueden asociarse a marcos preconcebidos entre la población como resultado de modelos económicos y culturales donde el automóvil representa el ideal de transporte y bienestar.

No conocemos cuáles son las acciones realizadas por la administración encaminadas a cambiar esta **percepción.**

5.4 Riesgos del uso de bicicleta

¿Cuáles son estos riesgos?

• Inseguridad

En Bogotá, 18 bicicletas son hurtadas cada día para el primer semestre de 2018 y durante los primeros 7 meses del año, la cifra aumentó respecto al año anterior en más de 1933 casos, alcanzando los 4.011 robos solo en Bogotá. Si bien se incrementó el número de personas que utilizan la bici como medio de transporte, también se incrementaron los hurtos de estas, por supuesto los delincuentes ven en esta actividad. En este sentido los ladrones ven en esta actividad ilícita, un ingreso económico bastante significativo.

• Siniestros

Sin embargo, y más allá de que esto esté pasando, es preocupante ver el incremento de muertes de biciusuarios a causa del hurto de la bicicleta y los que se ven involucrados en accidentes de tránsito. Según informe de Medicina Legal las lesiones por accidente de transporte para el 2017, fue de 2.520 casos.

Según las muertes por accidente de tránsito de acuerdo al tipo de vehículo, la bicicleta ocupa el segundo lugar con 370 casos para el 2017.

El profesor Ricardo Montezuma, especialista en Urbanismo y Movilidad, presentó un reciente estudio donde afirma que es *preocupante las muertes que se están presentando en la ciudad*

coltv.com/bogota/les-cambian-el-color-o-las-desguazan-vea-como-mafias-desaparecen-bicicletas-en-bogota

² Fuente: <http://www.eltiempo.com/bogota/como-venden-las-bicicletas-que-serian-robadas-en-bogota-121676>

¹ Esta información fue tomada de: <https://noticias.cara>

donde cada vez más hay usuarios de bicicletas comprometidos.

En promedio cuatro usuarios de este vehículo heridos por accidentes simples en las calles de la capital, peor lo más preocupante es que cada seis días uno muere por la misma causa.

³En la última década (2007-2017) en Bogotá fallecieron 576 ciclistas y otros 11.100 resultaron heridos en accidentes de tránsito. El año más funesto fue 2016, a pesar de la existencia de la Ley 1811 de 2016 “por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito”, el registro oficial alcanzó 71 fatalidades (7 fallecidos más que en 2015) y 1.271 lesionados. Según *El Espectador*.

- **La exposición a emisiones**

A las dificultades de infraestructura, los entusiastas de la bicicleta llevan la peor parte al respirar el aire cada vez más contaminado; la falta de parqueaderos y duchas en sus lugares de trabajo o estudio.

- **Déficit de Estacionamientos**

⁴Según la respuesta del IDU entregada para el debate de la presente Proposición 276, en la actual administración no han construido cicloparqueaderos, el último contrato que se suscribió para tal fin fue en el año 2014.

Por supuesto que tampoco hay servicios complementarios (sitios de descanso, bebederos, información, mantenimiento, exposición de la carga u objetos personales durante el recorrido).

- **Pocas opciones de intermodalidad**

Otro limitante para el uso de la bicicleta, según estudio realizado por la Universidad de la Salle, es la ausencia de opciones que faciliten la intermodalidad (posibilidad de transporte de las bicis en buses del SITP, estacionamientos seguros en donde se pueda dejar la bici durante más de un día por situaciones de lluvia, cambios de actividades o cansancio).

6. REFERENTES INTERNACIONALES

6.1. Experiencias de Registros de Bicicleta a nivel internacional:

- **Reino Unido**

BikeRegister es una iniciativa implementada en el Reino Unido la cual al biciusuario disfrutar de una serie de beneficios, entre esos que “la bicicleta sea un objetivo menos atractivo para los ladrones, y si es robada y recuperada por la Policía, su bicicleta puede ser fácilmente devuelta al propietario (Bikeregister, 2016).

En primer lugar, “los datos se almacenan en la base de datos en línea de manera segura. En adición, las fuerzas de policía del Reino Unido tienen acceso seguro a la información. Y así si se roban una bicicleta, puede “marcarla” como robada en la base de datos, a través de la cuenta en línea” (Bikeregister, 2016).

BikeRegister también proporciona protección para compradores y vendedores de bicicletas de segunda mano: “El documento de propiedad (descargable a través de su cuenta) es su libro de registro y proporciona prueba de propiedad para cualquier comprador potencial” (Bikeregister, 2016).

El registro de la bicicleta no tiene costo y le ofrece los siguientes beneficios (Bikeregister, 2016):

- Registro de por vida en la base de datos BikeRegister.
- Un registro para ser usado como prueba de propiedad.
- Acceso en línea seguro a su cuenta.
- **Toronto - Canadá**

Dos métodos de registro se han implementado en la ciudad de Toronto:

- Sistema de registro de bicicletas en línea.
- Formulario de inscripción impreso que es enviado a las autoridades competentes, con el fin de tener un registro de la bicicleta en la base de datos de las instituciones públicas.

TPS Bicycle Registration Form:

Thank you for taking the time to register your bicycle with the Toronto Police Service. Please fill out your information below to add your bicycle to the Toronto Police Service Bike Registry Database. If you would like more information about our Police Service, please click on Toronto Police Website

If you are unable to complete the form online, please download the Bicycle Registration Pamphlet and take it to your nearest police station or mail it to:

Toronto Police Service Headquarters
40 College St
Toronto, ON M5G 2J3

* Mandatory Fields

Personal Information:

* First Name * Last Name

* Street No: * City

* Street Name * Postal Code

Street Type Province

Direction N S E W None Tel. Area Code()

Apt. No: Tel. Number

Email

Bike Information:

* Serial No Make

Model Bike Type Men's Women's Children's

Colour of frame

Other information (Enter unique features, include frame size, number of gears, custom made, etc.)

Fuente: Formulario descargado de la página oficial de la policía de Toronto. <http://www.torontopolice.on.ca/bike/>

- **Francia**

El Bicycode es sistema de un único número marcado y estandarizada a nivel nacional (Francia) que permite la devolución de las bicicletas para

³ <http://blogs.elespectador.com/actualidad/la-sinfonia-del-pedal/ciclistas-20-30-anos-los-mas-mueren-bogota>

⁴ <http://noticias.universia.net.co/portada/noticia/2015/03/31/1122577/salle-investiga-impide-uso-bicicleta-bogota-como-masificarlas-medio>

sus propietarios en caso de robo. El objeto de Bicycode es “luchar contra el robo, posesión de bienes robados y la reventa ilegal de bicicletas en el país”. De esta manera, busca aumentar las condiciones de seguridad para incentivar el uso frecuente de la bicicleta en los desplazamientos diarios de los ciudadanos (Bicycode, 2016).

Esta estrategia consiste en una base de datos segura gestionada por la FUB, una red de operadores de bicicletas en asociación con la policía (Bicycode, 2016), a través de la cual el registro Bicycode permite incluir en la bicicleta un número único y estandarizado que tiene una referencia en una base de datos nacional francesa accesible en línea: www.bicycode.org. (Bicycode, 2016).

El Sistema Bicycode es reconocido por el Estado Francés para la lucha contra el robo de bicicletas, y ha recibido el apoyo de los Ministerios de Medio Ambiente e Interior.

7. EXPERIENCIA NACIONAL

En Colombia, cabe resaltar la experiencia de la página web BiciRegistro.co, la cual posee un conjunto de herramientas de verificación de la identidad personal de los propietarios y una base de datos que permite registrar el número y marca de las bicicletas, constituyéndose así en una comunidad informática de carácter gratuito destinada a combatir y reducir el comercio de bicicletas robadas o desaparecidas en el país.

8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Adicionalmente, encontramos un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Congresistas abajo firmantes, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el presente texto, y le solicitamos tramitar y aprobar el proyecto de ley.

De los honorables congresistas,

IRMA LUZ HERRERA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República
Partido Político MIRA

ANDRÉS GARCÍA ZUCARDI
Senador de la República

Olga Victoria Perillo
Concejala Bogotá

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 165 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Guevara*, y el honorable Representante *Irma Herrera*, el honorable Senador *Andrés García*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase y adiciónese el artículo 5° la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en

⁵ www.constitucional.gov.co Sentencia C- 911 de 2007, M. P. doctor Jaime Araújo C- 911 de 2007, M. P. doctor Jaime Araújo Rentería.

los términos de la Constitución, el precedente constitucional, bloque de constitucionalidad y la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, y continua y de buena calidad sin importar quien los presten, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.
- 5.2. Asegurar en los términos de esta ley, de la constitución, del precedente y el bloque de constitucionalidad, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio, a través de los comités de control social y sus vocales de control,
- 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, y con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y del sector comercial, industrial y de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el Precedente y la presente ley.
- 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.
- 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.
- 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.
- 5.7. Promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio
- 5.7. Las demás que les asigne la ley.

Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de esta ley los alcaldes de cada municipio tendrán un plazo de 12 meses para legalizar todos a aquellos barrios subnormales que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias: i) tengan más de cinco años de ser fundado; ii) pertenezcan a

áreas urbanas y iii) se encuentran dentro del plan de ordenamiento territorial. Lo anterior para asegurarle la prestación de los servicios públicos domiciliarios eficientes y continuos y de buena calidad.

Parágrafo 2°. En el evento de la imposibilidad de legalización de los barrios subnormales, por estar fuera del perímetro urbano, los alcaldes del respectivo municipio deberán exigirle a las empresas de servicios públicos, la instalación de un macro medidor para la medición del consumo. Para efectos de garantizar una lectura correcta, el inspector de policía y la personería municipal, supervisarán de manera directa las siguientes actividades en estos barrios subnormales: i) lectura del consumo colectivo; ii) En la realización de los censos de carga a los electrodomésticos de las viviendas; iii) en las suspensiones masivas, por partes de las empresas de servicios públicos.

Lo anterior para evitar violaciones de derechos fundamentales y humanos, garantizándole el mínimo vital de subsistencia de agua que son 50 litro de aguas diarios por persona y 176 de energía

Artículo 2°. *Adiciónese* un segundo parágrafo al artículo 9° de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas de servicio públicos que no hayan instalado los medidores individuales a suscriptores dentro de plazos y términos que fijo la comisión reguladora, con la promulgación de esta ley, se le concederá un último plazo de 24 meses, para los suscriptores y usuarios nuevos. Para los antiguos suscriptores y usuarios se le instalara, pero la ESPD solo podrán cobrarle los primero cinco meses de acueducto alcantarillado y no podrán cobrarle cargo fijo.

Lo anterior por cuanto la ESPD perdió el derecho de cobrar los restantes meses, debido a su omisión en no colocar los medidores en el término de seis meses concedidos inicialmente.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 62* de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:

“Organización. En desarrollo de los artículos, 2°, 101, 270 y **369** de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” en adelante CODECS conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. Estos comités podrán recibir aportes financieros del estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.

Los alcaldes, gobernadores, y superintendencia de servicio públicos deberán apoyar logísticamente

para la constitución y capacitación permanente a los CODECS, dotándolo de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento. En el casco urbano de las entidades territoriales deberán existir por lo menos 4 comités con su respectivo vocal de control y, uno por cada corregimiento.

Será causal de mala conducta de los alcaldes, de acuerdo al código único disciplinarios no tener conformado los CODECS en sus municipios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.

Los CODECS se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirá, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un “Vocal de Control”, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este “vocal” podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora

de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

Artículo 4°. Adiciónase los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“63.6 Recibir, y tramitar las quejas y reclamos ante las empresas que presenten los suscriptores y usuarios, por violación a la ley, y al precedente de la corte constitucional y el consejo de estados y del bloque de constitucionalidad.

63.7 Manejar el apoyo financiero que reciban **de** alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios en compensación por su gestión. Dicho dinero será para los gastos de sostenimientos y funcionamiento del CODECS, los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.

63.8 Solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos la imposición de multas sucesivas de a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 por las infracciones a esta ley, al precedente de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y del bloque de constitucionalidad o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

Artículo 5°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“64.5 Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y reclamos denuncias que hagan los usuarios de los servicios públicos domiciliarios contra las empresas de servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 6°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“65.4. La Superintendencia Servicios Públicos consignará a la cuenta de ahorros o corrientes a los CODECS, el 20% del valor de las multas que se impongan a las ESPD por violación a la ley, cuando por su gestión logren que se sancionen para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado”.

Artículo 7°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 74.4**”. Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos amparados en esta ley deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones, desviaciones significativas no establecidas por la Ley 142 de 1994, a la Constitución, el bloque de constitucionalidad y lo precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Artículo 8°. Adiciónase un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, adicionado por el artículo 96, Ley 1151 de 2007, el cual quedará así:

“**79.17** Reconocer a los CODECS que iniciaron, impulsaron y terminaron un procedimiento sancionatorio administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, el 20% de las multas a que se refiere el artículo 208 de Ley 1753 de 2015”.

Artículo 9°. Adiciónase un párrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. Ninguna empresa de servicio públicos podrá modificar las condiciones uniformes de los usuarios de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los suscriptores y usuarios, comités de control social de los servicios públicos, Superintendencia de Servicios Públicos, y la comisión de regulación respectiva, además no podrán incluir cláusula por fuera de los parámetros establecido por la Constitución, la ley, los precedentes de la Cortes Constitucional y el Consejo de Estado y el bloque de constitucionalidad”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificadorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 130.** Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y

los suscriptores y usuarios cuando se defina las condiciones uniformes del contrato.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. La solidaridad se rompe: i) por no suspensión del servicio, antes de los términos establecidos en el CCU de acuerdo a la Constitución la ley y el precedente establecido por la Corte Constitucional; ii) cuando al momento de adquirir un inmuebles, el contrato de condiciones uniforme no se encontraba vigente. El nuevo propietario solo responderá hasta las tres primeras facturas; iii) frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio; iv) respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario; v) cuando un arrendatario solicite el servicio sin autorización del propietario del inmueble.

Artículo 11. *Adiciónase un párrafo al artículo 134 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

“**Parágrafo.** Por ser los servicios públicos domiciliarios, un servicio esencial y vital para la vida, las ESPD no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos por la presente ley, y el Decreto-ley 0019 de 2012, como es el certificado de tradición y libertad que imposibiliten la instalación del servicio con sus acometidas y medidores. Quedando sujetas a los procedimientos estrictamente necesarios, orientados al logro de objetivos de eficiencia, economía, celeridad, y racionalización de trámites que beneficien al usuario.

El usuario podrá presentarle a la empresa el contrato de compraventa, escritura pública, o una prueba sumaria que acredite la calidad de poseedor, bajo ninguna circunstancia la empresa puede exigirle a los suscriptores y usuarios pago de deuda que se encuentran en reclamos y no se ha agotado la vía gubernativa para negarse a la instalación del servicio.

Artículo 12. Adiciónase un numeral al artículo 137 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**137.4.** Las ESPD que prestan el servicio de energía eléctrica está en la obligación de exigirle a sus suscriptores y usuarios, al momento de instalarle el servicio la colocación de los polos a tierra para asegurar los electrodomésticos. Las ESPD tendrán un plazo de 12 meses, para exigir a los usuarios su instalación, quedando exoneradas las empresas de los daños y perjuicios ocasionados, a los electrodomésticos, cuando la omisión haya sido de los suscriptores y usuarios.

Artículo 13. Adiciónase un párrafo a artículo 138 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El suscriptor y/o usuarios puede solicitarles a las empresas de servicios públicos que se suspenda provisionalmente el contrato de condiciones uniforme, y la empresa no podrá cobrar ningún cargo por ningún concepto, solo el de reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios.

Artículo 14. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 140.** *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos expedirá la Comisión de Regulación respectiva de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 140.1. La falta de pago por el término de (3) tres períodos consecutivos.
- 140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.
- 140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.
- 140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.
- 140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.
- 140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.
- 140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
- 140.8. Efectuar, sin autorización, reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.
- 140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una factura adulterada.
- 140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores o usuarios.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y a las redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia funcional para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.

Lo anterior no obsta para que, a fin de determinar si procede la suspensión o corte del servicio, el prestador efectúe con el acompañamiento de la autoridad jurisdiccional competente las verificaciones y constancias necesarias para que el suscriptor o usuario ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador para la suspensión o el corte del servicio.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140A. *Pago oportuno.* El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco últimos días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Parágrafo 1°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término

oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, los recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2°. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del mismo, reinstalando inmediatamente el servicio aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación.

En cualquier caso las ESPD deberán garantizar el mínimo vital que para el servicio agua será de 50 litros de agua por persona y para energía de 103.8 kilovatios hora al mes.

Parágrafo 3°. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2° se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 16. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este deberá eliminar su causa y pagar los costos en los que el prestador incurra, si existiere la obligación de hacerlo, de acuerdo a las tarifas de reconexión o reinstalación vigentes, según sea el caso, establecidas por las Comisiones de Regulación.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 24 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo, si el restablecimiento debe hacerse directamente por operarios; dentro de la hora siguiente cuando solo se realice a través de una acción mecánica de mover una llave en el caso del servicio de gas y cuando sea electrónica.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados directamente en los puntos de pago que el prestador habilite para el efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1°. Si la ESPD no reconecta el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 100% del valor cancelado por concepto de reconexión, para los que aún siguen pagando este cargo y para el resto de usuario deberán alegar conducta grave sancionable con multa.

Artículo 17. Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 144. *De los medidores individuales.* Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.

Los agentes prestadores de servicios públicos domiciliarios, solo podrán exigir el cambio del instrumento de medición, previa entrega al usuario o suscriptor del informe o carta de protocolo elaborado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), donde se indique que el aparato de medida no cumple con la capacidad de medir con precisión.

Parágrafo. Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, no tome las acciones necesarias para reemplazar el medidor, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega, la empresa deberá hacerlo con cargo al usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que procederá a la instalación del mismo.

Salvo la situación descrita, las ESPD no podrán vender los medidores a sus suscriptores y usuarios, y tienen un plazo de seis meses después de la promulgación de la presente ley, para vender los que tengan en bodega.

Por su parte, en lo que se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145. *Control sobre el funcionamiento de los medidores.* Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto al agente prestador como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá al prestador retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con una antelación de 72 horas y sin que este contrate los servicios profesionales de un electricista de su confianza para que esté presente al momento de la revisión. Si se opta por el retiro del medidor, así mismo este deberá ser llevado a un laboratorio debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), que elija y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro.

Si el diagnóstico que arroje la revisión del laboratorio, se encontrara el medidor en mal estado, o se identifica un fraude, se deberá poner en conocimiento a las autoridades judiciales competente para que recauden y custodien las pruebas. Si hay lugar a iniciar un proceso penal, cuando se compruebe manipulación directa por el suscriptores y usuarios, no se podrá suspender el servicio hasta tanto no finalice el proceso penal.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para el retiro del equipo de medida.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición y para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en los montos facturados del servicio y en el tiempo de duración de las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentaran, en el término de 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 4°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Artículo 19. Modifícase el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de los últimos cinco meses de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, si la causa es que el inmueble está desocupado, la empresa no cobrará ningún valor.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los últimos cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, deberá pagar toda la deuda sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a cinco meses después de la conexión del suscriptor o usuario, de donde la empresa solo está obligada a cobrar los primeros cinco meses, perdiendo el derecho de cobrar las restantes facturas, y no procede darle aplicabilidad al artículo 154 de la misma ley.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no solo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. Las empresa de aseo, deberán pesar el consumo, a través de una planilla, al sector comercial, industrial y de servicio, de igual forma a la propiedad horizontales, edificios, inquilinatos, hospedaje, el consumo de aseo se cobrará según lo que pese, los **Pequeños, locales comerciales, y los conexo con las viviendas que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.** Se le cobrarán la tarifa residencial, según el estrato se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de

veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la Comisión de Regulación Respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro, de otro servicio público domiciliarios, pero el pago será por separado y celebraran los convenios, cuando los usuario estén en reclamo por uno de estos servicios, la empresa no le puede exigir el pago, pero si el usuario reconoce deber algo, la empresa está en la obligación de expedirle la factura, así mismo no se encuentra facultada para suspender el servicio por el no pago de las factura de unos de los servicio diferente a la de las empresa, el pago del impuesto de alumbrado público se sumara por separado, se concede un plazo de 24 meses, para que las empresa y los alcaldes legalicen los barrios subnormales que tienen más de cinco años, de estar fundado. Y le cobren individualmente el servicio con sus respectivas medidor, cumplido el plazo los usuarios las empresas pierden el derecho de cobrar el total de la deuda del pago de los servicios, por cobros inoportuno.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 147.** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores dentro de los 10 días anteriores al vencimiento de la misma, si por cualquier motivo la empresa no entrega a tiempo la factura, el usuario, está en la obligación, de ir a buscarla a la empresa, sin que por esta factura le genere cobro, ni la suspensión del servicio. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico, por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado, al menos que estuviera en reclamo, así mismo no habrá suspensión del servicio, por el no pago de la factura de aseo y alumbrado público.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo 1°. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente

interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, pero el usuario podrá pagar lo que considera deber y la empresa está en la obligación de aceptarlos.

Parágrafo 2°. En las facturas que expidan las empresa, únicamente se cobrará los servicio públicos domiciliarios u otros servicio autorizados por el legislador, por lo tanto, no habrá cobro adicionales ni siquiera autorizado por el usuario. Las personas sujetas de protección constitucional pueden solicitarle a las empresas que le cambien la fecha de pago **para que** coincidan con el pago de sus pensiones.

Parágrafo 3°. Ninguna empresa de servicios públicos se encuentra autorizada para cambiarle de estrato socioeconómico a los suscriptores y usuarios de forma unilateral, debe de realizarlo conforme al artículo 29 de la Constitución y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 21. Adiciónase un parágrafo al artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Habrá desviación significativa, cuando los consumo se aumentan de un mes a otros más del 50%, y será obligación de la empresa permitir que los suscriptores y usuarios paguen lo que no sea objeto de reclamos expidiendo la respectiva factura.

Las ESPD no podrán cobrar energía dejadas de facturar hasta tanto no quede en firme el proceso penal por defraudación del fluido, de conformidad al artículo 256 del Código Penal, como tampoco podrá iniciar proceso administrativo para cobrar sanciones por supuesta irregularidad o por reconexiones ilegales por los usuarios, como cargo por reconexión no autorizada, o cobro por verificación del consumo u otra denominación.

Artículo 22. Modifícase el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 152.** *Derecho de petición y de recurso.* Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta, la Constitución, el precedente constitucional, el bloque de constitucionalidad esta ley y la Ley 1755 del 2015.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Que presenten los suscriptores y

usuario, y los comités de control social de los servicios público domiciliarios, al igual que sus vocales de control, o las asociaciones y fundaciones de usuarios se presume el principio de la buena fe, por lo que no será necesario presentar poder, ni autorización, y será causal de mala conducta a título de dolo negársele recibirla y tramitarla.

En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta, o por la presentación personal. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

Artículo 23. Modifícase el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. Exceptúan, por solidaridad, servicio directo sin medidor, cobro de energía, dejadas de facturar y por alto consumo o por desviación significativa.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de que la empresa ponga en conocimiento, o dé a conocer en debida forma la decisión, comenzarán a correr para garantizar el principio de publicidad. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, siempre y cuando la empresa demuestre que se la dio a conocer.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato, y el de apelación tiene un término de 12 meses para que se ha resuelto, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vencido dicho termino se entenderá que el recurso fallados a favor del

recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.

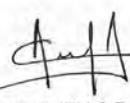
Artículo 24. Modifícase el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

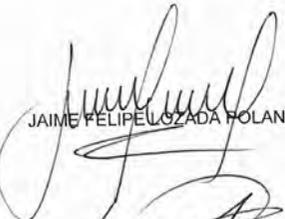
“**Artículo 155.** *Del pago y de los recursos.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto no se haya agotado la vía gubernativa ante la empresa o ante la SSPD, teniendo la empresa que informarle a los suscriptores y usuarios a través de un acto administrativo el resultado del proceso, así mismo, cuando los suscriptores y usuarios le den a conocer a las empresa por cualquier medio la presentación de los recursos de quejas bajo ningunas circunstancia podrán suspender el servicio alegando que primero deben esperar que los notifiquen.

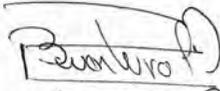
Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que considera deber, la empresa debe de continuar con los trámites de los recursos del mes que se va reclamar y bajo ninguna circunstancias puede rechazarse por deudas anteriores que no tienen que ver con el reclamo actual y abstenerse de expedir la factura que exige el usuarios, en todo caso no se podrá negar los recursos de reposición y en subsidio de apelación por el no pago de la factura reclamada.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga de manera expresa todas las normas que le sean contraria, en especial el Decreto 1842 de 1991, Decreto 1303 de 1989, artículos 37, 53, y 54 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la comisión de regulación de energía y gas.

De los honorables Congresistas,


 ALFREDO APE CUELLO BAUTE


 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO


 BUENAVENTURA LEON LEON


 CIRIO RODRIGUEZ PINZON


 EMETERIO MONTES DE CASTRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONSIDERACIONES GENERALES

Es tanta la importancia que tiene para los colombianos el tema de los servicios públicos domiciliarios, que nuestros constituyentes del año 1991 resolvieron dedicarle todo un capítulo de la Carta.¹

El proyecto de ley de origen que se presenta a consideración del Congreso de la República, en mucho de sus artículos tiene importantes aportes y posiciones de la anterior representación de la SSPD, otros que también se lograron con representantes de la SIC y sin duda la más importante contribución ha sido producto de un sinnúmero de líderes defensores de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. El debate a fondo se da a partir de la consideración de varios proyectos sobre la Ley 142 de 1994 que no lograron avanzar por cumplir el tiempo de dos legislaturas.

Esta iniciativa tiene como propósito esencial, reforzar la protección y defensa del usuario de los servicios públicos domiciliarios esenciales, con el fin de evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los mismos, reduce el tiempo de restablecimiento del servicio, además expresa, entre otras, la prohibición de cometer excesos durante las revisiones técnicas.

Los constituyentes reconocieron en sus importantes debates un hecho innegable:

“la calidad de la vida y los niveles de salud dependen, en alto grado, del acceso que las personas tengan a los servicios públicos... Los servicios públicos atienden necesidades básicas de la población e influyen en definitiva en su bienestar y en la salud pública. La cobertura y calidad de los servicios son indicadores del nivel de vida de una nación. El acceso masivo a los servicios básicos constituye un factor fundamental en el proceso económico y social de cualquier país”.

Fueron muy ponderados al momento de buscar puntos de equilibrio frente a los derechos fundamentales de las personas, la intervención del Estado en el sector de servicios públicos y el principio de libertad económica consagrado en el artículo 150, numeral 21 de la Constitución.

No obstante y, a pesar de haberse manifestado como un criterio básico de la Ley 142 que era “deber de las autoridades organizar la prestación de los servicios públicos en forma que más convenga al usuario”, pasados 24 años los desarrollos regulatorios de la Ley 142 de 1994, si bien han tenido en cuenta a los usuarios y/o suscriptores en cuanto destinatarios de los servicios públicos, es evidente que la ley y su regulación no responde del todo a una protección efectiva y garantista de sus derechos. Ha sido a través de la fuerza vinculante que ha logra la jurisprudencia de la

Corte Constitucional como se han identificado importantes conquistas de los verdaderos derechos de los usuarios de los SPD.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES - COMPETENCIA DEL CONGRESO - RESERVA DE LEY

El marco constitucional consagrado en la Constitución Política en materia de servicios públicos, refleja la importancia de estos como instrumentos para realización de los fines del Estado Social de Derecho, así como para el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna.²

El artículo 365 constitucional caracterizó los servicios públicos y su prestación como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho y le impuso a quienes desarrollaban tal actividad el deber continuo realizarlos de manera eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada su estrecha vinculación con los derechos fundamentales de las personas. Esta relación, servicios públicos-derechos fundamentales ha provocado que la regulación de los diferentes Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en Colombia, se implemente con fundamento en principios constitucionales básico del Estado Social de Derecho tales como la igualdad y la solidaridad de manera que la calidad de vida y los niveles de salud de la población sean los indicadores de la eficiencia y cobertura de los servicios públicos.

La constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios es una realidad en el texto de la Constitución de 1991 cuyo marco general se evidencia en el Título XII “Del el Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, concretamente a partir de los artículos 333 y 334; y más adelante en el Capítulo V “De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos”, artículos 365 al 370, se institucionalizaron los principios rectores, los mecanismos de control y vigilancia, el régimen económico, la asistencia estatal para algunos sectores de la población y el carácter finalista del Estado, en relación con los SPD. La Corte Constitucional ha resumido este escenario constitucional de los servicios públicos en los siguientes términos:

El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos está compuesto por varios de los principios fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución (artículos 1º, 2º y 5º, C. P.); por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II de la misma (artículos 48, 49, 56, 58, 60, 64, 67, 76, 77 y 78, C. P.); por las disposiciones relativas a la potestad de configuración del legislador y la potestad reglamentaria del Presidente en materia de servicios públicos (artículos 150, numeral 23 y 189, numeral 22, respectivamente, C. P.); por

¹ *Gaceta del Congreso* de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos Ley 142 de 1994.

² Corte en la Sentencia C-247 de 1997.

las normas relativas a las competencias de las entidades territoriales en materia de servicios públicos (artículos 106, 289, 302, 311 y 319, C. P.); por las normas del régimen económico y de hacienda pública (artículos 333 y 334, C. P.) y, por las disposiciones del Título XII, Capítulo 5 de la Constitución, que definen ¿La Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos? (artículos 365 a 370, C. P.).³

A partir de este contexto constitucional el legislador habilitado por el artículo 150 constitucional aprobó la Ley 142 de 1992 estableciendo las normas básicas que han caracterizado la prestación de los SPD tales como su naturaleza, extensión, cobertura, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente.⁴

De la habilitación constitucional del artículo 150 para el Congreso la República en materia de SPD se desprende que este puede revisar, modificar y reformar cuando las circunstancias lo ameriten competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiamiento y el régimen tarifario, entre otras, de los mismos. La presente iniciativa revisa y modifica la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las Empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios.

Por lo tanto, los temas objeto del proyecto de ley que se estudia y debate no están restringidos para el legislador y se tiene la habilitación constitucional expresa para avanzar en el trámite del proyecto, que sin duda alguna, busca el bien común y el interés general materializado en la protección al consumidor frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

LA PROTECCIÓN AL USUARIO

Una variedad de disposiciones de la Ley 142 de 1994, otorgan a las empresas de servicios públicos domiciliarios una serie de derechos, privilegios y prerrogativas que son propias del poder público, con el propósito de “asegurar la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio”⁵.

Si bien es cierto que este otorgamiento de un repertorio de derechos, prerrogativas y privilegios a las ESPD, propios de las autoridades públicas, también es cierto que frente a ello no debe existir la menor duda de poder aplicarles los mecanismos del control de legalidad que se han establecido para los actos administrativos que profieren las autoridades administrativas, pues “al lado de la prerrogativa pública el derecho igualmente regula los mecanismos para la protección de los derechos de los administrados”.

Desde la misma filosofía que inspiró la expedición de la Ley 142, se evidenció que el Estado debía ser garantía para los usuarios en relación a su derecho a usar o no usar los servicios públicos a pagar por ello un precio que tenga relación con su consumo, el derecho a elegir entre los diversos prestadores de servicios públicos; y entre los diversos proveedores de bienes necesarios para recibir los SPD, para que las tarifas que paguen los usuarios fueran las más bajas posibles. Más aún, la Ley 142 de 1994, debió garantizar al usuario todas las formas de competencia para evitar que esas empresas se aprovecharan de sus ventajas monopolísticas en ciertas actividades, para impedir que haya competencia en otras, y consolidar, así una posición global de monopolio.⁶

Debía garantizar la Ley 142 de 1994 que los usuarios y/o suscriptores más pobres dispusieran de un mínimo vital de prestación de servicios públicos suficientes para atender sus necesidades básicas, en garantía de la solidaridad y redistribución del ingreso, tal como ordenan los artículos 367 y 368 de la Constitución.

Sin duda, no ha sido posible lograr todos esos puntos que podrían equilibrar la relación entre los usuarios y/o suscriptores por lo que esta iniciativa propone desarrollar con más herramientas el principio de participación democrática en los SPD, potenciando el **control social de los servicios públicos**. La Constitución obliga a dar participación a los usuarios no solo en la gestión de las empresas estatales sino también a toda clase de empresas, oficiales o privada, de servicios públicos domiciliarios, por lo que esta iniciativa apunta a que los “comités de desarrollo y control social”, de los cuales debe haber uno en cada municipio, sean realmente operativos y hagan verdadero control social en beneficio de todos los usuarios.

En cada municipio, los “comités de desarrollo y control social” tienen el deber proteger al usuario en su localidad por lo que la iniciativa procura proporcionar a sus representantes instrumentos de gestión y control en la gestión de las empresas de servicios públicos. Se espera que los usuarios tengan medios ágiles, inmediatos” descentralizados, de corregir deficiencias locales en la prestación de los servicios públicos, sin tener

³ Sentencia Corte Constitucional C-741 de 2003.

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Constitucional, en Sentencia C-263 de 1996.

⁶ *Gaceta del Congreso* de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos Ley 142 de 1994.

que recurrir a la Superintendencia de Servicios Públicos salvo para asuntos de especialísima cuantía o trascendencia.

Las óptimas relaciones de los usuarios con las ESPD se expresan a través del contrato de condiciones uniformes. Allí deben quedar claros una serie de criterios que eviten que las empresas abusen de su posición dominante frente al usuario, o respecto de otras personas y por ser este uno de los problemas de más impacto en esa relación, es necesario llamar la atención sobre cualquier modificación unilateral por parte de dichas empresas o, a través de cualquier regulación.

EL MUNICIPIO COMO PRIMER GARANTE DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SPD

Sin duda, la centralidad sobre la cual se estructura el proyecto son los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos, no existe duda que una gran responsabilidad para que se realice el postulado del artículo 365 superior, la tienen los municipios que, al fin y al cabo son los que en principio deben garantizar su organización y funcionamiento, por lo que esta iniciativa vuelve a insistir en que los alcaldes de cada municipio legalicen todos a aquellos barrios subnormales que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias: i) tengan más de cinco años de ser fundado; ii) pertenezcan a áreas urbana y iii) se encuentran dentro del plan de ordenamiento territorial. Lo anterior para asegurarle la prestación de los servicios públicos domiciliarios eficientes y continuos y de buena calidad.

En este orden, se ha analizado la **competencia de gestión** de los municipios, pero también la de los departamentos en relación a los servicios de transmisión intermunicipal que se manifiesta, además, en responsabilidades de apoyo financiero y coordinación respecto a los municipios. Igualmente, la competencia limitada de gestión de la Nación en cuanto a la generación eléctrica, interconexión, construcción de redes nacionales, telecomunicaciones y de apoyo financiero.

Finalmente, es oportuno anotar y frente a la anotación anterior, que en la iniciativa se advierte una importante atención a las **competencias de gestión** relacionadas con la administración y financiación inmediata del servicio, con las competencias de regulación en cuanto se tocan reglas generales para la prestación de los servicios, y **competencia de vigilancia y fiscalización** que apuntan a asegurar que quienes presten los servicios cumplan las reglas pertinentes.

PREVENCIÓN Y NO CASTIGO POR SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Se señalan muchas causas para suspender por incumplimiento, pero se deja a libre albedrío de la empresa los procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las

zonas de prestación del servicio cometen muchos abusos que deben tener medias de control rigurosa por ley, no solamente sobre la base de sanciones que generan procesos dilatorios. Se debe definir por ley este procedimiento para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

Se debe dejar taxativamente, que la suspensión por incumplimiento procede vencido dos periodos de facturación cuando es mensual o bimestral, es una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, Cultura que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente.

Por último y dentro de la implementación de la cultura de pago, prevención de la suspensión, se debe atinar en regular las fechas de pago oportuno dentro de los cinco días de cada mes, al menos para estratos bajos, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, ya que la mayoría de las empresas han fijado esa fecha para los 19 o 24 de cada mes y la cultura de guardar en los estratos bajos es imposible frente la cascada de necesidades insatisfechas del día a día.

ESTRUCTURA DISPOSITIVA DEL PROYECTO

El proyecto consta de 22 artículos y obedece a la siguiente estructura:

En el Título Preliminar - Capítulo I - Principios generales **se propone:**

- Modificar el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 el c
- Adicionar un segundo párrafo al artículo 9° de la Ley 142 de 1994

En Título V - Regulación, Control y Vigilancia del Estado en los Servicios Públicos - Capítulo I - Sobre Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, se propone:

- Modificar el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001.
- Adicionar los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un numeral al artículo 64 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un numeral al artículo 65 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo III - de las Comisiones de Regulación, se propone:

- Adicionar un numeral al artículo 74 de la Ley 142 de 1994.

En el - Capítulo IV - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se propone:

- Adicionar un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, adi-

cionado por el artículo 96, Ley 1151 de 2007.

En el Título VIII - el Contrato de Servicios Públicos -Capítulo I - sobre la naturaleza y características del contrato, se propone:

- Adicionar un párrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994.
- Modificar el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificadorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo II - de la Prestación del Servicio - sobre el derecho a los Servicios Públicos Domiciliarios, se propone:

- Adicionar un párrafo al artículo 134 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo III - sobre el cumplimiento y la prestación del servicio, se propone:

- Adicionar un numeral al artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un párrafo al artículo 138 de la Ley 142 de 1994.
- Modificar el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994. Artículo 140A. Pago oportuno.
- Modificar el artículo 142 de la Ley 142 de 1994.

En el - Capítulo IV - de los instrumentos de medición del consumo, se propone:

- Modificar el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.
- Modificar el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo V de la determinación del consumo facturable, se propone:

- Modificar el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo VI - de las facturas - sobre naturaleza y requisitos de las facturas, se propone:

- Modificar el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un párrafo al artículo 149 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo VII - defensa de los usuarios en sede de la empresa, se propone:

- Modificar el artículo 152 de la Ley 142 de 1994 - derecho de petición y de recurso.
- Modificar el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 - de los recursos.
- Modificar el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 - del pago y de los recursos.

En el Título X - régimen de transición y otras disposiciones.

- Vigencia.

Honorables Colegas, en estos términos dejamos planteado esta importante iniciativa que contribuirá a la consecución de efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas durante más de dos décadas por la honorable Corte Constitucional para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta.

De los honorables Congresistas,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

JAIME FÉLIX LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

CIRIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 170 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Alfredo Cuello, Buenaventura León, Jaime Lozada* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival nacional de la tambora y la guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el festival nacional de la tambora y la guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus

funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. Las inversiones que se llegaren a realizar, se financiarán con recursos del presupuesto Nacional y para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

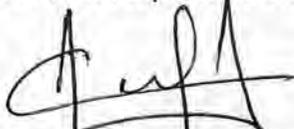
Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del

carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución impone y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

I. UBICACIÓN

El Municipio de Tamalameque tiene una extensión aproximadamente de 51.131 has, de los cuales el 48% están destinados a la producción pecuaria, el 11% a la producción agrícola, el 16% corresponden a los espejos de agua, incluyendo los 30 km. del río Magdalena, el 19% lo constituye la reserva forestal y el 6% restante es área improductiva.¹

Tamalameque es un municipio situado al sur del departamento del Cesar, cuya cabecera lleva su mismo nombre, situado a la margen derecha del río Grande de la Magdalena, queda distante a 17 kilómetro de la carretera que conduce de Bucaramanga a la Costa Atlántica, siendo comunicado por un ramal nacional que parte desde la población de El Burro.

Su cabecera municipal está localizada a los 8° 48' de Latitud Norte y 73° 49' de Longitud, al Oeste de Greenwich. Está a una altitud de 50 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura promedio de 28° -30° C.²

El municipio cuenta con una población de 17.000 habitantes aproximadamente, de los cuales 7.358 viven en su cabecera municipal en 693 casa de habitación.

Las cabeceras corregimentales del municipio son pequeñas extensiones con topografía plana y sin una estructura urbanística definida, toda vez que las manzanas identificadas en los planos, mayoritariamente, no se han poblado.

Límites del municipio: limita por el Norte con los municipios de Chimichagua y Pailitas, por el Oriente con Pelaya, por el Sur con el municipio de La Gloria y por el Occidente con los departamentos de Bolívar y Magdalena. Extensión total: 511.31 km²; extensión área urbana: 30.66 km²; extensión área rural: 480.45 km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): Altitud: Va desde los 50 hasta los 150 M.S.N.M. Temperatura media: Temperatura: 30° C en el piso térmico cálido (0 a 100 M.S.N.M) ° C Distancia de la Capital del departamento (Valledupar): 224 km.

HISTORIA

Esta antiquísima población tiene una historia rica en anécdotas, pues los historiadores no se han puesto de acuerdo sobre la fecha, el sitio y el fundador del poblado. De todas maneras,

¹ Alcaldía Municipal de Tamalameque en Cesar, en www.tamalameque-cesar.gov.co.

² Ibídem.

para ilustrar un poco la confusión respecto a la fundación del poblado se transcribe.³

(...) La historia registra a Pedro de Lerma, quien explorando el Valle de Upar y en su afán de explorador llegó al Río Grande pasando por Tamalameque.

También el clérigo y Bachiller Diego de Viana con ciento cincuenta hombres capitaneados por Juan Céspedes y Juan de San Martín llegaron a Tamalameque a orillas de la Ciénega de Zapatosa, expedición esta diezmada por los indios Chimilas, nuestros aborígenes.

Se cuenta también que Ambrosio Alfinger en el año 1531 saliendo de Maracaibo y decidido a llegar al valle que queda al lado de la Sierra Nevada, después de avasallar cuanta población indígena encontraba a su paso llegó a la región de Tamalameque, poniendo en práctica sus sanguinarios métodos de saqueo, destrucción y exterminio de la cultura indígena.

El Licenciado Don Gonzalo Jiménez de Quezada autorizado por el Gobernador de Santa Marta Fernández de Lugo, parte en el año 1536 a descubrir el nacimiento del Río Grande de la Magdalena, llegando a Tamalameque con ciento cincuenta hombres después de haber naufragado.

Hasta quedar definitivamente en el sitio donde hoy se encuentra, en la recopilación de leyes de India se afirma que Jiménez de Quezada lo trasladó a un sitio llamado Barbudo, (...).

En 1544 el capitán Manjares volvió a fundarlo frente a Mompos en un sitio denominado San Judas Tadeo de Portaca -hoy el Palomar- y en 1680 el padre Bartolomé Balsera o Céspedes le vino en ganas trasladarlo a las bellas sabanas de Chingalé, (...) con el nombre de Nuestra Señora del Rosario y San Miguel de Las Palmas de Tamalameque.⁴

II.- HISTORIA DEL FESTIVAL

El relato que a continuación se hace para efecto de ilustrar a los honorables congresistas, se tomó del libro la Tambora Universo Mágico⁵, cuyo autor es Diógenes Armando Pino Ávila:

Tamalameque, fundado en 1544, ha cambiado de sitio desde su fundación, siendo refundado en varios puntos distantes río arriba en la margen derecha del río Grande de la Magdalena, esta circunstancia nos lleva a pensar que sus moradores han sido unos irradiadores de cultura en sus migraciones dentro de la depresión momposina.

Nuestros mayores desde tiempos inmemoriales han practicado el “baile cantao” denominado la tambora y que por múltiples circunstancias este, fue perdiendo relevancia y solo quedaron algunos ancianos practicándolo.

Dentro de las causas posibles de la casi desaparición de este canto, está la actividad sobre el puerto en el río Magdalena, ya que era una actividad bastante movida ya que en dicho puerto (Puerto Bocas) se embarcaba todo el algodón cultivado en el norte del (hoy) departamento del Cesar, antes éramos del Magdalena. Este puerto era también sitio de cargue del ganado que iba con destino a abastecer los mataderos del interior del país. Los buques de pasajeros que atracaban en nuestro puerto en busca de carga y pasajeros alegraban su viaje con música mexicana y música de viento muy en boga en los años 50 y 60, contagiando con sus melodías a nuestras gentes, tal vez esto influenció para que abandonaran nuestro folclor y asumieran esa música foránea logrando casi la extinción de las tamboras. El cine, proyectado por los trashumantes gitanos en sus carpas, también acentuó el gusto por la música ranchera, luego las emisoras emitían programas radiales con este tipo de música agravando la situación de nuestra cultura vernácula.⁶

En los años 70s, se dio un movimiento interesante que volteó la relación cultural de nuestros pueblos, la cultura se irradiaba desde la capital hacia la periferia, los pueblos de Colombia éramos destinatarios y receptores de la cultura capitalina, pero en los años 70s se invirtieron los papeles y nació una fuerte corriente cultural que impulsaba la cultura de los pueblos hacia la capital. Todos los intelectuales y gestores culturales habían abierto los sentidos en una búsqueda voraz por encontrar sus raíces culturales.

En Tamalameque iniciamos esa búsqueda en compañía de dos amigos más, ellos acolitaban mi inquietud, y si bien no investigaban, se reunían conmigo a escuchar lo que yo le leía en mis notas. Un día les planteé que ya teníamos suficiente material y que era necesario comenzar a mostrar al pueblo nuestro lo que habíamos encontrado y les propuse realizar un Festival de Tamboras, el cual llamamos así pomposamente. Nos arriesgamos y lo hicimos en el atrio de la iglesia con 3 grupos de ancianos en el año 1978. En el año 1986 realizamos el II Festival y en 1987 el segundo ya con la presencia de más de 30 grupos del río. Desde entonces se realiza intermitentemente por problemas políticos, económicos o de inundaciones. A partir de ahí se tomó consciencia y se inició el proceso de rescate y re-significación de lo nuestro.⁷

De ahí en adelante van 35 Festivales, denominado ahora: festival nacional de la tambora y la guacherna. Cabe anotar que fue el primero que se hizo en Colombia sobre ese folclor mágico denominado “La Tambora” que es en esencia un “Baile cantao” de origen triétnico, un canto de resistencia que ha permitido no solo a

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Consultado en <https://www.calameo.com/books>, septiembre 18 de 2018.

⁶ Ibídem

⁷ Consultado en <https://www.calendariodecolombia.com>, septiembre 18 de 2018- hora 10: a. m.

Tamalameque sino a la mayoría de pueblos de la “depresión momposina” vivir en paz, dentro del estado de violencia que se ha enseñoreado en la zona. Es precisamente esta cultura la que ha mantenido a nuestras juventudes ajenas al conflicto armado.⁸

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

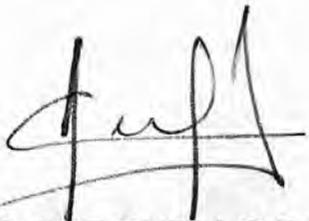
IV. IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un recurso no renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no solo proteger este tipo de expresiones socio-culturales, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, dejo planteado esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Tamalameque y del departamento del Cesar. Para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

De los señores Representantes,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 171 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 754 - martes 25 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones		1
Proyecto de ley número 170 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones		13
Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival nacional de la tambora y la guacherna en el municipio de tamalameque en el departamento del cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones		25

⁸ Pino Ávila, Diógenes Armando en Tambora Universo Mágico; Salvaguardar las tamboras 13/01/2017 - 06:30 <https://www.panoramacultural.com.co/>